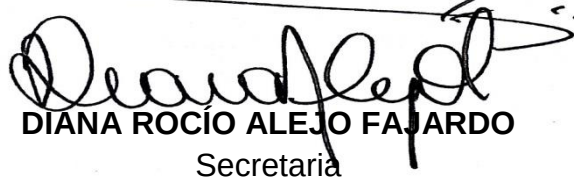


INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2019 – 00761, informándole que el ejecutante y su apoderado judicial presentaron desistimiento de la demanda ejecutiva.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.


DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2.020).

Con auto del 26 de febrero de la presente anualidad se libró orden de pago contra la empresa SERBIOMED LTDA, por las acreencias laborales adeudadas al trabajador.

Se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, sin embargo, estos no alcanzaron a librarse por parte de secretaría y con escrito allegado a folio 110 del cartulario, el ejecutante, señor JHON PALMER TARAZONA RAMOS, junto a su apoderado judicial presenta escrito de desistimiento de demanda, solicitando el archivo de las diligencias y que no se imponga condena en costas alguna.

Por lo anterior se realizan las siguientes precisiones:

1. Facultad para desistir:

De conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del Código Procesal Laboral, cuando el desistimiento se presente a través de apoderado judicial, este debe contar con facultad expresa para ello, requisito que se encuentra satisfecho según consta en el poder a folio 71, sin olvidar que el

documento fue presentado también por el ejecutante, señor JHON PALMER TARAZONA RAMOS.

2. Desistimiento de la demanda:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., indica:

« El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...»

En el caso de autos y atendiendo los presupuestos de la norma transcrita se tiene que el ejecutante pretende se acceda al reconocimiento y pago de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa, las costas tasadas en el trámite ordinario y las que posiblemente se tasaran en el trámite de este litigio.

Así las cosas, conforme al escrito presentado tanto por el ejecutante como por su apoderado, fue recibido el monto total de la condena en transferencia efectuada por la empresa SERBIOMED LTDA a la cuenta de la cual es titular el ejecutante, es que solicitan se termine el trámite procesal.

Ahora bien, como en el presente asunto se presenta pago de la obligación y con ello, no se afectan derechos ciertos e indiscutibles del señor JHON PALMER TARAZONA RAMOS y no se ha notificado de la orden de pago a la empresa SERBIOMED LTDA y tampoco se ha proferido el auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, debe reiterarse que fueron decretadas, pero al no haberse librado los oficios correspondientes, no hay lugar a que se libre ninguna orden a las entidades financieras.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda ejecutiva presentado por JHON PALMER TARAZONA RAMOS, respecto de todas las pretensiones formuladas en el libelo genitor contra la empresa SERBIOMED LTDA y por las cuales se libró mandamiento de pago en auto del 26 de febrero de 2020, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: ABSTENERSE de librar oficios de levantamiento de medidas cautelares conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO. ARCHIVAR las diligencias previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

Draf

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO Nº 046 de Fecha 10 – 07 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria